



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Fiorela Castellanos Chacón

Nombre del tema: Ensayo

Parcial: 2

Nombre de la Materia: Sociedades Mercantiles

Nombre del profesor: Raúl Ramírez Cantoral

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 4^{to}

INTRODUCCION

Las sociedades mercantiles son aquellas que no se inscriben en el registro Publico del Comercio. Las alternativas de la sociedad irregular son solo las sociedades mercantiles pueden sociedades irregulares el sistema de las sociedades irregulares supone el fin de cumplir con la explicación legal de la publicidad de las sociedades mercantiles, refiriéndose entra a tu inscripción regional; las sociedades irregulares requieren enfocarse como tales a terceros. Celebrando con ellas actos y negocios jurídicos de los que resulten obligaciones y derechos para la sociedad y los terceros contratantes con la sociedad irregular pueden ignorar que esta lo sea. Los efectos de la sociedad irregular son en razón a la responsabilidad de los representantes.

UNIDAD III. SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

3.1.- Irregularidad de las sociedades mercantiles:

Las sociedades irregulares: la sociedad tiene personalidad jurídica ante terceros, si se presenta así en el comercio, y los socios responderán, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, ante dichos terceros.

En sentido propio, la irregularidad no es un problema de forma, sino de publicidad. El contrato de sociedad mercantil que no se haya documentado en escritura pública no es irregular por faltarle la forma, sino por faltarle la inscripción en el Registro Mercantil.

3.2.- Efectos de la irregularidad:

Los efectos de la irregularidad se clasifican en dos grupos: Internos (entre socios y responsabilidad de representantes), y Externos (personalidad jurídica y en relación con los terceros).

Efectos entre los socios:

En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Efectos en relación con los terceros

El primer efecto, es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados.

3.4.- Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple

La razón social de la sociedad en comandita simple se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguido de las palabras “y compañía” u otros equivalentes cuando en ella no figuren el nombre de todos. Además, a esa denominación social se le agregan las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.

3.5.- Concepto

Sociedad en nombre colectivo

Una sociedad en nombre colectivo es, ante todo, una razón social que es un tipo de acuerdo de cómo se maneja el capital mercantil entre los socios de una empresa. Específicamente, en la sociedad en nombre colectivo, todos los socios responden a las obligaciones de la empresa, “de modo subsidiario, ilimitadamente y solidariamente”.

Sociedad en comandita simple

Una sociedad en comandita simple es la que existe bajo una determinada razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

3.6.- La responsabilidad de los socios.

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida.

De tal manera que los representantes o mandatarios de la sociedad irregular deberán responder frente a terceros y los socios, siempre y cuando estos no sean culpables de la irregularidad.

3.7.- La razón social.

La razón social debe formarse con los nombres de uno, de alguno o todos los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

3.8.- Cesión de derechos y admisión de nuevos socios.

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

3.9.- Modificación del contrato social.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

3.10.- Separación, exclusión y muerte de socios.

La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

3.11.- Obligación de lealtad de los socios.

El ámbito societario guarda una importante analogía con el contractual, en el sentido de que en ambos debe de cumplirse lo acordado por las partes y lo dispuesto en la ley. Sin embargo, cualquier acción desempeñada por un sujeto, por encima de pactos privados o disposiciones normativas, debe de seguir un estándar de conducta que impone un determinado comportamiento ético en las relaciones jurídicas, el de la buena fe.

3.13.- Los órganos sociales. La junta de socios.

En la Sociedad Anónima, al formalizarse su constitución se identifica con claridad tres grandes órganos sociales necesarios para su funcionamiento como son: la Asamblea general de socios, el Órgano de Administración y el Órgano de vigilancia (comisario).

3.14.- La administración.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal, es revocable y remunerado, y al mismo corresponde, como ejecutivo que es, por un lado, llevar la dirección de los negocios sociales.

FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

En su actuación el administrador o administradores desarrollan su encomienda con la calidad de representantes o de mandatarios de la sociedad mercantil.

TERMINACIÓN DEL CARGO DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con el artículo 181 fracción II de la LGSM, una de las formas de terminación del cargo de administrador o consejo de administración es mediante asamblea general ordinaria, sin embargo, trasciende el contenido del artículo 150 párrafo segundo de la citada LGSM al establecer que la terminación de las funciones del administrador o consejo de administración, o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes (facultades) otorgados durante su ejercicio.

3.15.- La vigilancia.

La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o colegio), designado por la asamblea, que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

CONCLUSION

La irregularidad de las sociedades mercantiles deriva del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura publico o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el registro respectivo.

La ley general de sociedades, protege de una u otra manera a las personas que contratan o mantienen relaciones con las sociedades irregulares, al fin de que no sean perjudiciales por los actos realizados por dichas sociedades, teniendo bien marcadas las responsabilidades a las que están sujetas dichas sociedades.